

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0016/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0375, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman contra la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo declaró inadmisible la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: SE DECLARA INADMISIBLE de Oficio, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por las licenciadas Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman en fecha primero (01) de marzo del año 2015 por ser improcedente el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del artículo 108 inciso a) de la Ley No. 137-1 1 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal (Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, corno lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

Segundo: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Tercero: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante Licdas Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman a las partes accionadas la DTRECCION GENERAL DE. PASAPORTES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



Cuarto: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a las recurrentes, el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación de dicha fecha, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 00151-2016 del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto mediante instancia depositada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por las señoras Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman y fue notificado dicho recurso a los recurridos, Dirección General de Pasaportes y Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acto núm. 458/2016, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible el amparo en cumplimiento interpuesto por las recurrentes, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

- a. El Tribunal Constitucional dominicano, respecto al Amparo de Cumplimiento ha dispuesto en su Sentencia No. TC 0218/13, ha dispuestos:
- c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de



la Ley núm. 137-11. obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia. e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y. en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.

b. Como puede observarse, estamos en presencia de un asunto relacionado con la solicitud a este Tribunal, de ordenar la ratificación en todas sus partes y tal como fueron dictadas las Sentencias No. 00051-2015, en acción de amparo en beneficio de la Licda. Julia Noemí Pérez Méndez y la Sentencia No. 00082-2015 esta vez en beneficio de la Licda. Miosotis Elizabeth Hoepelman por considerar las amparistas que con la inaplicación de lo ordenado a través de las mismas les han sido vulnerados su derechos fundamentales, más es obligación de este Tribunal puntualizarle a las accionantes que esta vía del amparo no procede para dicha reclamación, ya que se trata del cumplimiento de sentencias que en virtud del artículo 108 de la ley 137-11, anteriormente citado, es improcedente; motivos por los cuales, se declara inadmisible la presente Acción...Habiendo el tribunal declarado inadmisible la presente acción no procede estatuir en cuanto a lo demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.



4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las recurrentes, Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman, pretenden la revocación de la referida Sentencia núm. 00151-2016, bajo los siguientes alegatos:

En el mes de Septiembre del año 2004 ingresan a la Dirección General de Pasaporte, con sede en el municipio Santo Domingo Este, las Licenciadas Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elizabeth Hoepelman, nombradas éstas para trabajar en la Unidad de Legal de esta institución. Permanecieron en sus funciones por diez (10) años de manera ininterrumpida sin ser sancionadas en modo alguno...Durante los diez (10) años que estuvieron realizando sus labores, trabajaron con limitaciones materiales de todo tipo, pues apenas contaban con un computador, y el único dato que podían verificar a través de este equipo era si el usuario solicitante de libreta de Pasaporte poseía o no una libreta anterior, algo penoso en pleno siglo XXI desde el punto de vista de la Seguridad Nacional, pero que no fue causado por las solicitantes. Además aun no se había ocupado de ordenar y crear a la vez en esas Oficinas, las Unidades de Verificación de la Junta Central Electoral (JCE) y la Unidad de Anti-Fraudes, encargadas de detectar si algún documento de los presentados por los solicitantes de estos servicios públicos, están o no están adulterados. En resumen, y como se demostró en el TSA, no correspondía bajo ninguna circunstancia a mis representadas este tipo de investigaciones. No obstante, resulta que bajo estas condiciones las solicitantes son desvinculadas, al presentarse en su oficina un caso de adulteración de documentos que debía ser resuelto por esas Unidades de Verificación de la Junta Central Electoral (JCE)y de la unidad de Anti-Fraudes de la (DGP) que todavía no existían,



pero fue aprovechado para causar el daño que aun existe y subsiste al provocar la cancelación de estas empleadas, de manera injusta e ilegitima...

Por tal razón las solicitantes se vieron en la obligación de dar el inicio formal a la parte Litigiosa en reclamación de Justicia por ante el Tribunal Superior Contencioso de lo Tributario y Administrativo...Entonces en fecha 17 de febrero del 2015, la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso de lo Tributario y Administrativo (TSA), dicta la Sentencia en acción de amparo constitucional No.00051-2015 la que favorece íntegramente y en su totalidad a nuestra representada, la licenciada Julia Noemí Pérez Méndez, la que anteriormente y en fecha primero (1ro.) de Septiembre del año 2014, fue desvinculada injustamente de sus funciones laborales en la Oficina de la Dirección General de pasaporte con sede en la Provincia de Santo Domingo Este... Asimismo, en fecha veintiún (21) de Agosto del año 2015, la Tercera Sala del Tribunal Superior Contencioso de lo Tributario y Administrativo (TSA), pronuncia una Sentencia Contenciosa Administrativa No.00082-2015 la que favorece esta vez, a la licenciada Miosotis Elizabeth Hoepelman, la que de igual manera fue desvinculada de sus labores en la Oficina de la Dirección General de Pasaporte en la misma Provincia Santo Domingo Este, y en la misma fecha del primero (1) de Septiembre del año 2014...Resulta Honorables Magistrados que, el Dispositivo de estas Sentencias números 00051-15 y 00082-15, ordenan Ambas que las Licenciadas Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman, expresamente le sea cumplido y resuelto lo siguiente: Primero, se ordena la reposición en su mismo lugar de Trabajo. Segundo, se ordena el pago retroactivo de todos los salarios dejados de pagar desde el día en que se produjo su desvinculación, hasta el día de su reposición en su lugar de trabajo. Tercero, en la primera sentencia se ordena el pago de un astreinte de mil (1,000.00) pesos diario y a favor de la Liga Nacional Contra el Cáncer a partir de 60 días luego de la notificación de la misma.



A pesar del resultado ganancioso en ambas causas, las autoridades \mathcal{C} . de la DGP hicieron caso omiso del mandato del TSA, desconociendo flagrantemente su mandato en vista de que la primera sentencia, por ser en acción de amparo, constituye en ejecutoria de pleno derecho y la segunda en ejecutoria por sí misma porque no fue recurrida...Aún teniendo conocimiento de la condición de ejecutoriedad de estas sentencias, la Dirección General de Pasaportes se ha resistido, llegando hasta el límite de Caricaturar el cumplimiento de ellas usando métodos truncos, antijurídicos, anti-éticos y por demás ilegítimos, específicamente, intentaron reintegrar a las solicitantes en el mismo cargo pero en una jurisdicción distinta a la de Santo Domingo que es donde estas se encontraban, enviándolas a Santiago y La Vega, en plena violación de lo dispuesto por los mandatos del TSA y contrario a la Ley de Función Pública...Resulta que luego de habérseles reclamado tal atropello, las autoridades de la Dirección General de Pasaportes inmediatamente procedieron a cancelar nuevamente a las solicitantes, sin siquiera haber dado cumplimiento a las sentencias del TSA ya citadas...

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Dirección General de Pasaportes

La co-recurrida, Dirección General de Pasaportes, depositó su escrito de defensa, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), basado en los siguientes alegatos:

a. Para hablar de cosa juzgada doble juzgamiento administrativo, debe analizarse los hechos por los cuales se juzgaron la primera vez que



adquiriera la condición de irrevocable y cotejarlo con los segundos hechos por los cuales se alegan fueron juzgados y determinar fehacientemente que son idénticos, parecidos en modo, tiempo y lugar. Por lo que a simple vista este caso no opera conforme a los alegatos aéreos (sic) de la parte accionante...Lo anterior no procede en este caso pues son hechos diferentes, y respecto a los últimos referidos, que ciertamente generaron una nueva destitución debe si se desean impugnarse (sic) agotar el debido proceso de ley referido por la norma 41-08 sobre función pública., como vía abierta y eficaz para atacar esta destitución basada en hechos nuevos y diferentes.

...las nuevas y recientes destituciones contra la señoras Miosotis Elizabeth Hoepelman y Julia Noemí Pérez Méndez., operaron el día 10 de febrero de 2016, por estas no asistir a sus lugares de trabajo conforme lo dispuesto en el artículo 87 de ley 41-08 de Función Pública. Por lo que una vez notificadas dichas ciudadanas gozan del derecho a demandar conforme el debido proceso de la ley referida, cual le abre la posibilidad de mediante esta vía eficaz reclamar sus alegados derechos fundamentales por una destitución al haber violado el artículo 84 inc. 3 (sic)...El alcance del juez de amparo, en este caso los honorables jueces del amparo no pueden tocar el fondo de la legalidad o no de la destitución última y por hechos diferentes, provocada por la incomparecencia de las reintegrada y hoy jaccionantes, no obstante ser notificada y habiéndoseles posteriormente sus salarios. Todo lo anterior justificado en la necesidad de que se agote el debido proceso de ley que osca determinar la realidad de las partes mediante el contradictorio que permita a la DGP hoy accionada defenderse correctamente además porque al existir esta vía eficaz abierta es inadmisible que se conozca el amparo respecto a estos hechos referidos aéreamente por el accionante...En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante Sentencia TC/0021/12 refiere en razón del



conocimiento de un recurso de revisión, que en materia de amparo se debe establecer la inadmisibilidad cuando existan otras vías efectivas abiertas.

5.2. Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

La co-recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, depositó su escrito de defensa, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), basado en los siguientes alegatos:

- a. En fecha 1 de marzo del 2016, mediante instancia del Lic. José Antonio Vargas, fue apoderado este honorable tribunal de un recurso de amparo, a favor de las señoras Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elizabeth Hoepelman, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Pasaportes y el Estado dominicano, por el hecho de haber sido objeto las recurrentes de despido o desvinculación de sus funciones en las Oficinas de la Dirección de Pasaportes en la Zona Oriental...
- b. A que si bien es cierto que la Ley No. 549, del 10 de marzo del 1970, que crea la Dirección General de Pasaportes, en el Artículo 1 dice textualmente; "Se crea la Dirección General de Pasaportes balo la dependencia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores" (Ministerio), no es menos cierto que la atadura que hace este artículo de la Dirección General de Pasaportes al Ministerio de Relaciones Exteriores, se debe entender simplemente como una forma de dar continuidad a las cosas del Estado, en razón de que hasta la promulgación de la ya citada Ley era la Cancillería la encargada de expedir los pasaportes ordinarios, función transferida en su totalidad administrativa y jurídicamente a la Dirección General de Pasaportes, en virtud del artículo 2 de la Ley que nos ocupa que reza; "El Director General de Pasaportes tendrá las mismas atribuciones y



deberes que han correspondido hasta el presente al Encargado de la División de Pasaportes"...El Artículo 3 de la misma Ley 549, establece de forma expresa lo siguiente; "La Oficina Nacional de Presupuesto realizará los arreglos presupuestarios que sean de lugar para la ejecución de la presente Ley". O sea que la Dirección General de Pasaportes es independiente económicamente de la Cancillería, por lo que el vínculo que une a ambas instituciones es meramente de formalidad...en la práctica el Director o Directora General de Pasaportes es designado mediante Decreto del Presidente de la República, y en consecuencia es de quien depende jerárquicamente, y dicha Dirección General cuenta con toda una estructura de administración propia... Entendemos que procede excluir al Ministerio de Relaciones Exteriores del procedimiento, por no haber participado este en ninguna de la acciones y medidas tomadas por la Dirección General de Pasaportes frente a las accionantes, ni haber sido consultado sobre estos temas...

6. Opinión del Ministerio Público: Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente:

...los medios invocados en el presente recurso no son nuevos, sino que son los mismos que fueron invocados en la Acción de amparo...si bien es cierto que el recurrente interpuso este recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observo las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11 al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional...como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso... la falta de cumplimiento atribuida por esta



Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisible como lo contempla nuestra norma legal. el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional...declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por violación al artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que el presente caso no tiene relevancia constitucional."



7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- 1. Comunicación suscrita por la entonces Dirección General de Pasaportes, del veintisiete (27) de agosto de dos mil cinco (2005), mediante la cual se le informa a la co-recurrente, Julia Noemí Pérez Méndez, su reintegro a la institución.
- 2. Reporte de descuentos salariales por empleado relativo a la co-recurrente, Julia Noemí Pérez Méndez, relativa al periodo comprendido desde el primero (1^{ro}) de septiembre hasta el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 3. Carta de amonestación del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016) de la co-recurrente Julia Noemí Pérez Méndez, recriminándole ausencias injustificadas a su puesto de trabajo los días cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Carta de destitución del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), relativa a la co-recurrente Julia Noemí Pérez Méndez y mediante la cual se le informa su desvinculación de la Dirección General de Pasaportes por no asistir a su puesto de trabajo.
- 5. Carta de amonestación del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), de la co-recurrente Miosotis Elisabeth Hoepelman, recriminándole ausencias injustificadas a su puesto de trabajo los días tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), diez (10), once (11), doce (12), trece (13), dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), de noviembre de dos mil quince (2015).
- 6. Carta de amonestación del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), de la co-recurrente Miosotis Elisabeth Hoepelman, recriminándole ausencias



injustificadas a su puesto de trabajo los días cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

- 7. Comunicación del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016) suscrita por la encargada de la Oficina de Pasaportes de La Vega, mediante la cual le informa a la Dirección General de Pasaportes que la co-recurrente Miosotis Elisabeth Hoepelman no asistió a su puesto de trabajo los días cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), once (11) de enero del dos mil dieciséis (2016).
- 8. Carta de destitución del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), relativa a la co-recurrente Miosotis E. Hoepelman y mediante la cual se le informa su desvinculación de la Dirección General de Pasaportes por no asistir a su puesto de trabajo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Las recurrentes laboraban en el departamento legal de la Oficina de Pasaportes de la provincia Santo Domingo, hasta que fueron acusadas por la Dirección General de Pasaportes de violar el numeral 2, del artículo 84, de la Ley núm. 41-08 de dos mil ocho (2008) sobre Función Pública, al presuntamente modificar desde una oficina provincial los datos biométricos de pasaportes de ciudadanos sin remitir el asunto a la sede central, como establecen las normativas internas de dicha Dirección General. Las afectadas interpusieron dos acciones contencioso-administrativas procurando su reintegro: la co-recurrente Julia Noemí Pérez obtuvo ganancia de causa mediante la Sentencia núm. 00051-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil quince (2015), mientras que la co-recurrente Miosotis Elisabeth Hoepelman, obtuvo



ganancia mediante la Sentencia núm. 00082-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015). Ambas decisiones judiciales ordenaron el reintegro de las co-recurrentes.

La Dirección General de Pasaportes decidió dar cumplimiento a las referidas sentencias y reintegró a las co-recurrentes. Estas últimas alegan que el reintegro propuesto por la institución recurrida afectaba su situación laboral, pues las reincorporaban en las oficinas provinciales de La Vega y Santiago, y no en la oficina de la provincia Santo Domingo, en la cual ellas prestaban sus servicios laborales antes de la desvinculación, lo que las recurrentes interpretan como un incumplimiento de las decisiones judiciales que dispusieron el reintegro. La institución pública recurrida, por su lado, consideró que la inasistencia de las recurrentes constituyó una nueva falta que ameritó una segunda destitución.

Las recurrentes interpusieron conjuntamente una acción de amparo en cumplimiento por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, planteando que la parte recurrida incumplió con el mandato de las sentencias que ordenaban sus reintegros. Este tribunal declaró, finalmente, inadmisible la referida acción de amparo mediante su Sentencia núm. 00151-2016 del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), aduciendo que se trataba de una reclamación que procuraba la ejecución de decisiones judiciales. Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión.



9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, de dos mil once (2011), señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b. La Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) fue notificada a las recurrentes el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la sentencia certificada que en esa misma fecha entregó la secretaria del Tribunal Superior Administrativo al representante legal de las recurrentes. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días *a quo* [seis (6) de junio] y *ad quem* [trece (13) de junio], así como el sábado once (11) y el domingo



doce (12) de junio, se advierte que transcurrieron apenas cuatro (4) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, este se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

- c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. En su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia o relevancia constitucional, al permitirle al tribunal seguir desarrollando su criterio respecto a la



admisibilidad de las acciones de amparo de cumplimiento cuando se trate de obligaciones derivadas de la ejecución de sentencias judiciales.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisible una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las recurrentes, Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman, quienes alegaban que la Dirección General de Pasaportes no ejecutó, como corresponde las Sentencias núm. 00051-2015 del siete (7) de febrero de dos mil quince (2015) y núm. 00082-2015, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) dictadas por la Segunda y Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, y que ordenaban el reintegro de las recurrentes a su puesto de trabajo. La parte recurrida, por su lado, arguye que sí dio cumplimiento a las decisiones que le ordenaban el reintegro de las reclamantes pero que éstas últimas nunca se reincorporaron a sus puestos de trabajo, lo que motivó una segunda desvinculación por inasistencia a su trabajo, el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- b. Los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, de dos mil once (2011), señalan: "Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud... "Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley."



- Se advierte del examen de todas las piezas documentales que reposan en el c. presente expediente, que las recurrentes no han demostrado haber cumplido con la formalidad exigida por el artículo 107 de la referida ley núm. 173-11, de dos mil once (2011) que obliga a todo reclamante de un amparo de cumplimiento intimar previamente a la autoridad pública a la cual se acusa de incumplir la obligación administrativa reclamada, en este caso la Dirección General de Pasaportes y el Ministerio de Relaciones Exteriores. No existe documento alguno en el presente expediente que demuestre que las recurrentes, entre la fecha de su segunda desvinculación [diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición de su acción de amparo en cumplimiento [primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016)], intimaron a las instituciones públicas recurridas al cumplimiento de la alegada obligación que debe ser observada previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de poner en mora a la parte recurrida y que presuntamente estas últimas incumplieron, lo que entraña conforme a los términos del literal g) del artículo 108 de la prealudida ley núm. 137-11 la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo en cumplimiento originaria.
- d. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto lo siguiente:

El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables". [Sentencia TC/0478/15 del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)]



e. Además, independientemente de que las actuales recurrentes no intimaron a la institución pública presuntamente en falta del cumplimiento de la obligación reclamada por éstas, se observa que lo que pretenden las reclamantes es la ejecución de las decisiones judiciales que disponían su reintegro laboral, esto es, la Sentencia núm. 00051-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil quince (2015), a favor de Julia Noemí Pérez Méndez, y la Sentencia núm. 00082-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), a favor de la co-recurrente Miosotis Elisabeth Hoepelman. Este Tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0218/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), en relación a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento para procurar la ejecución de una sentencia judicial, lo siguiente:

El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia...

f. El tribunal a quo, al conocer del caso, debió tomar nota de dichas circunstancias y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento conforme a la letra y espíritu del artículo 108 de la Ley núm. 137-11. Si bien ese órgano judicial declaró la inadmisibilidad de la referida acción, confundió el régimen del amparo ordinario con el relativo al amparo de cumplimiento que resulta bien distinto. El tribunal a quo debió declarar la improcedencia del amparo de las recurrentes y no la inadmisibilidad, figura incidental que no aplica para el régimen del amparo de cumplimiento. En tal



virtud, procede revocar la Sentencia núm. 00151-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) y declarar como al efecto la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016) interpuesta por Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman por no cumplir con el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento interpuesto el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) por Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman contra la Sentencia núm. 00151-2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00151-2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.



TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman, por las razones expresadas en las motivaciones de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las recurrentes, Julia Noemí Pérez Méndez y Miosotis Elisabeth Hoepelman; y a las recurridas, Dirección General de Pasaporte y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario